TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0144108

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS. SEÑORES:

Don Francisco Tomás y Valiente

Don Luis Díez-Picazo y Ponce de León.

Don Eugenio Díaz Eimil

Registro núm. 775/1987

ASUNTO: Amparo promovido por don Andrés Fernández Places.

SOBRE: Sentencia de la Sala 2ª del Tribunal Supremo que confirma la dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra condenatoria por delito de desórdenes públicos.

La Sección ha examinado el recurso de amparo interpuesto por don Andrés Fernández Places.

I. ANTECEDENTES.

Primero: Con fecha 5 de junio de 1987 tuvo entrada en este Tribunal la demanda de amparo interpuesta por don Andrés Fernández Places, representado por el Procurador don Jesús Alfaro Maros, contra la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Sumpremo de 21 de abril de 1987 (R. de Cas. núm. 2511/84); y la Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 21 de mayo de 1984 (sumario núm. 82/78, Juzgado de Instrucción de Cambados).

—Papel de Oficio— UNE A-4

Segundo: El recurrente fue condenado por Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de 21 de mayo de 1984 como autor responsable de un delito de desórdenes públicos (art. 246 C.P.) a seís meses y un día de prisión menor con sus accesorias legales. De acuerdo con el resultado de hechos probados de esta Sentencia el demandante de amparo habría participado, junto con otros, en una muchedumbre de unas 600 personas que invadieron una concesión para el cultivo de ostras, almejas y berberecho en el término municipal de Villagarcía de Arosa (Esteiro de Louzán), impidiendo de esta manera que se practicara el deslindado de los terrenos pertenecientes a dicha concesión y obligando a la intervención de la fuerza pública para el desalojo de la concesión ocupada.

Tercero: El demandante interpuso recurso de casación contra esta Sentencia, que fue articulado en dos motivos por infracción de ley, alegando en el segundo de ellos, deducido al amparo del art. 849.2º L.E.Cr., la vulneración del art. 24.2 de la Constitución. De acuerdo con peste el Tribunal habría incurrido "en error de hecho en la apreciación de las pruebas".

Asímismo en el recurso de casación se formalizaron dos motivos de quebrantamiento de forma referentes a la no suspensión del juicio oral por incomparecencia del testigo Sr. Ozores Urcola, que fueron inadmitidos por auto de 22 de mayo de 1985. El recurso de casación fue desestimado por la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 21 de abril de 1987.

Cuarto: El recurrente alega en primer lugar la vulneración del art. 24.1 C.E. pues habría sido privado de la declaración de un testigo, el Sr. Ozores Urcola, que no compareció en el juicio oral. La declaración de éste había sido admitida como prueba ofrecida por otro acusado por el Tribunal de instancia, el que, sin embargo, ante la ausencia del testigo no accedió a la suspensión del juicio solicitada. Tal decisión vulneraría, dice el demandante, su derecho de defensa.

Papel de Oficio— UNE A-4

Articula un segundo motivo de amparo fundado en el art. 24.2 C.E.(derecho a la presunción de inocencia). Este, se dice, habría resultado vulnerado en cuanto "no basta con afirmar que alguien es culpable, sino que es necesario, a lo largo del proceso, realizar la actividad probatoria necesaria y suficiente para convertir a la acusación en verdad probada". En la demanda se hace, en este sentido, un análisis de la prueba practicada en el juicio. De acuerdo con los resultados del mismo no se habría acreditado en el proceso actividad del acusado que permita calificarlo como incitador o colaborador. El demandante señala que en sus declaraciones sostuvo "no haber intervenido en absoluto en el conflicto".

El Tercer motivo de amparo se fundamenta en la lesión de los derechos contenidos en los arts. 24.1 y 25.1 C.E. Estos habrían sido vulnerados pues se habría condenado al recurrente y "al resto de los procesados al pago de la responsabilidad civil, a persona distinta a la que era designada en la propia causa y cuando ya no existía esa responsabilidad civil por haber sido cubierta por el Estado". El demandante estima que al haber establecido la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo la responsabilidad del Estado por los daños causados por los mismos hechos, no cabe que se le haya condenado en la causa penal como responsable civil. El art. 25.1 C.E. impediría esa condena.

Por último el recurrente alega la vulneración del art. 14 C.E., a su juicio en los hechos por los que resultó condenado habrían tomado parte "unas mil personas". La aplicación de la Ley Penal sólo a 6 de ellas, condenándolas, además, a reparar solidariamente un daño de especial magnitud (ptas. 125.333.375), resultaría desigual y discriminatorio".

Dado que no se expresa en la Sentencia recurrida la razón de esta limitación de los procesamientos pues no se hizo constar "ningún razonamientos del porqué se exculpan o inculpan a unas y a otras", sólo cabe explicar esta desigualdad en que "las personas condenadas, en mayor o menor grado, tenían una

—Papel de Oficio— UNE A-4

capacidad de liderazgo sobre la gente". A ello se debería agregar -continúa el recurrente- que de esta manera, en realidad, se castiga su militancia política.

La demanda concluye solicitando se declare la nulidad de la Sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo, de 21 de abril de 1987 (R.Casación núm. 2511/84) y de la dictada por la Audiencia Provincial de Pontevedra, de 21 de mayo de 1984, así como de todas las resoluciones dictadas desde la fecha de la Sentencia de primera instancia.

Quinto: La Sección dictó providencia de 15 de julio por la cual acordó poner de manifiesto la posible existencia de la causa de inadmisión prevista en el art. 50.2.b) de la LOTC, por cuanto la demanda pudiera carecer de contenido que justifique una sentencia de este Tribunal, concediendo al recurrente y al Ministerio Fiscal el plazo común de díez días para alegaciones.

Sexto: El recurrente reitera, en su escrito de alegaciones, las violaciones de derechos fundamentales que, a su juicio, se cometieron en el proceso penal en el que recayeron las sentencias recurridas, añadiendo que no pretende una revisión de la valoración de la prueba practicada en el mismo, sino que se aprecie la inexistencia de prueba de cargo practicada con las debidas garantías procesales y bajo el principio contradictorio, fundamental para el posible defensa de los procesados.

Por ello, invocando la sentencia de este Tribunal de 28 de julio de 1981, insiste en que su recurso tiene contenido constitucional por cuanto se ha violado la presunción de inocencia establecida en el art. 24.1 de la Constitución al igual que se han cometido el resto de las infracciones que denuncia en la demanda y terminó suplicando la admisión a trámite del recurso.

Séptimo: El Ministerio Fiscal solicitó la inadmisión con base en el análisis que realiza de los cuatro motivos

—Papel de Oficio— UNE A-4

de la demanda en los términos siguientes:

1º) Derecho a los medios de prueba, aunque lo sitúa en el art. 24.1 de la Constitución. Su queja se basa en que no se practicó en el juicio oral una prueba testifical que había sido propuesta y admitida en lo que el recurrente, en su día, fundó el primer motivo de casación por quebrantamiento de forma que fue inadmitido por Auto del Tribunal Supremo de 22 de mayo de 1985, contra el que no se recurrió en amparo y ahora, dos años después, se pretende solapar al hilo de su recurso contra la sentencia de fondo. El fundamento del Auto de inadmisión es claro y motivado -considerando 2º y 3º- pero esa no es la cuestión sino que pretender impgunarlo ahora por vía indirecta es manifiestamente extemporáneo.

2º) Derecho a la presunción de inocencia, que fue desvirtuada por actividad probatoria de cargo, aunque fuera mínima, como el Tribunal Supremo motiva razonadamente en los Fundamentos 5º y 6º de la sentencia impugnada.

La presunción de inocencia versa sobre los hechos y, como es lógico, sobre la autoría o participación de los acusados, como recordara recientemente la sentencia constitucional 92/87 de esta misma Sala. La del recurrente fue desvirtuada no sólo por el atestado sino por las declaraciones ante el Juzgado de un sibcomisario de policía y un capitán de la guardía civil y por lo declarado en el juicio oral por un capitán de la policia nacional.

3º)y 4º) Se queja, finalmente, el recurrente de desigualdad en la aplicación de la Ley, tanto por la condena penal como por la responsabilidad civil, lo que habría infringido, en su opinión, no solo el artículo 14 sino tambien el 25.1 de la Constitución.

En la aplicación de la Ley puede violarse el principio de igualdad cuando un mismo precepto se aplique a casos iguales con notoria desigualdad, por motivaciones arbitrarias o con apoyo en alguna de las causas de discriminación explícita o genéricamente incluidas en el art. 14 de la Constitución, como -

—Papel de Oficio— UNE A-4

tempranamente estableciera la sentencia constitucional 8/81 que también señaló -y luego se ha reiterado en numerosas ocasiones por este Tribunal- que no se vulnera por el hecho de que unas personas resulten condenadas y otras absueltas e, incluso, unas procesadas y otras no, lo que además se explica en el asunto a examen por el peculiar carácter plurisubjetivo del delito por el que fueron juzgados y condenados, entre otros, el recurrente, lo que implica la necesidad de que sus autores actúen en grupo que, en el caso presente, llegó a ser muy numeroso acotando los órganos judiciales solamente la responsabilidad de algunos de los participantes en los hechos punibles, conforme a las pruebas practicadas.

La responsabilidad civil es derivada de la penal cuando se producen perjuicios como prescriben los arts. 19 y s.s. del Código Penal, por lo que no puede lesionar, cuando se establece por los tribunales, el principio de legalidad del art. 25.1 de la Constitución, tanto más cuando lo resulto fue que si el perjudicado hubiera sido indemnizado por el Estado, lo fuera éste, lo que ni viola los artículos aducidos ni plantea ninguna cuestión de dimensión constitucional.

En base a dicha argumentación concluye afirmando que la demanda incurre en la causa de inadmisión propuesta por la Sección.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS.

PRIMERO: El recurrente de amparo, condenado con otros procesados por un delito de desórdenes públicos, dedica especial atención a la vulneración de la presunción de inocencia establecida en el art. 24.2 de la Constitución, realizando en su demanda un extenso análisis de la prueba practicada en el proceso penal, del cual obtiene la conclusión de que ha sido condenado sin que exista prueba de cargo. Esta conclusión no es aceptable en cuanto que la sentencia del Tribunal Supremo recurrida contiene una detallada relación de las pruebas practicadas en el

—Papel de Oficio— UNE A-4

sumario y en el acto del juicio oral celebrado ante la Audiencia Provincial, destacando que en este juicio prestó declaración un oficial de la Policía Nacional que intervino en los hechos, el cual, en congruencia con la prueba sumarial, afirmó la participación activa del recurrente en los desórdenes públicos de los cuales era acusado.

Existió, por tanto, prueba de cargo que la Audiencia valoró, en conciencia, en el sentido de estimar probada la intervención del demandante en dichos actos de desórden público y esta valoración es inmodificable en el recurso de amparo, conforme a lo dispuesto en los arts. 117.3 de la Constitución, 741 de la L.E.Cr y 44.1.b) de la LOTC, sin que a ello se oponga la circunstancia de que la sentencia del Tribunal Supremo, que considera suficiente dicha prueba a los efectos de destruir la presución de inocencia, la califique de "no concluyente, abrumadora o plena", pues tal calificación no puede entenderse en el sentido de que la Audiencia condenó en virtud de pruebas carentes de entidad para despejar toda duda razonable sobre la cualpabilidad del acusado, lo cual sería efecticamente vulnerador de la presunción de inocencia, sino sencillamente que la prueba, aún no siendo abundante o exhaustiva, permitió al Tribunal sentenciador fundar, en conciencia, su juicio de culpabilidad.

SEGUNDO: En cuanto a la negativa de la Audiencia a suspender el juicio oral por incomparecencia del perjudicado, propuesto como testigo por la defensa de un acusado distinto al demandante, es de considerar que el art. 746.3º de la L.E.Cr faculta al Tribunal para denegar la suspensión del juicio en el caso de que estime innecesaria la declaración del testigo incomparecido y esta estimación carece de trascendencia constitucional si resulta razonable; condición que no puede negarse cuando, como ocurre en el supuesto contemplado, no se trata de un testigo presencial de los hechos, y su declaración, según alega el recurrente, tenía por objeto determinar si el perjudicado había sido ya indemnizado por el Estado.

—Papel de Oficio— UNE A-4

Esta cuestión, además de ser de legalidad ordinaria, resultaba intrascendente a los efectos de la responsabilidad civil derivada del delito, dado que, según razona la sentencia de la Audiencia, de ser ello cierto la consecuencia sería transferir al Estado el derecho a la indemnización, pero en nada modifica la responsabilidad civil de los condenados.

Carece, por tanto, de fundamento alguno, este motivo de amparo, máxime si se advierte que el testigo incomparecido no fue propuesto por el demandante y ello hace obvio que los efectos de la falta de su declaración, por no tratarse de prueba propia, no operan en el marco del derecho constitucional del demandante a utilizar los medios pertinentes de prueba para su defensa.

TERCERO: El principio de igualdad en la aplicación de la ley, reconocido en el art. 14 de la Constitución, no resulta lesionado por el hecho de que, en un delito en el que han intervenido un grupo de personas, como es, por definición, el de desórdenes públicos -que en el caso de autos fue multitudinario- unas sean procesadas y condenadas y otras no, pues ello es consecuencia natural del resultado de las investigaciones sumariales y de las pruebas practicadas en el juicio oral, no debiendo, por otro lado, olvidarse que en los desórdenes públicos del art. 246 del Código Penal no incurren en responsabilidad todos los presentes en los desórdenes, sino tan sólo aquéllos que participan activamente, realizando alguno de los actos específicados en el mismo y con el fin que en él se señala y que, en definitiva, el principio de igualdad no garantiza que el autor de un delito plurisubjetivo sea absuelto, en atención a que, otros posibles copartícipes hayan podido lograr la impunidad.

CUARTO: Por último, igual carencia de contenido constitucional tiene la alegación de haberse vulnerado el principio de legalidad del art. 25.1 de la Constitución al condenarse al demandante y demás procesados al pago de una responsabilidad civil a una persona que había sido ya indemnizada por el Estado,

—Papel de Oficio— UNE A-4

pues la sentencias recurridas condenan por una acción que, en el momento de producirse, constituían delito según la legislación penal vigente y esta condena lleva aparejada la responsabilidad civil, según dispone el art. 19 del C.P., y concreta el 101 y siguientes del mismo texto legal, y, por tanto, han respetado el citado principio de legalidad, al cual es indiferente la obligación de reintegro que pueda tener el perjudicado respecto a terceras personas físicas o jurídicas.

En atención a lo expuesto, la Sección acuerda declarar la inadmisibilidad del presente recurso de amparo.

Madrid a, veintiseis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

—Papel de Oficio— UNE A-4